



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNOS
Y ANTÁRTICA CHILENA
I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDÍCIO N° 646.-

REF: AUTORIZA CIERRE DE CALLES QUE SE INDICA.-

PUERTO WILLIAMS; diciembre 21 de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;
- La Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral Regional de Punta Arenas, de fecha 22/06/2021;
- El Acta Complementaria de Proclamación, de fecha 22/06/2021;
- El Decreto Alcaldicio N° 250, de fecha 28/06/2021 que designa como Alcalde a don Patricio Fernández Alarcón;
- El Decreto Alcaldicio N° 01, de fecha 02/01/2018, que nombra como Secretario Municipal a don Luciano Saavedra Pérez;
- El Dictamen de la Contraloría General de la República E89249N21, de fecha 25/03/2021;
- Memorándum N° 521, de fecha 21/12/2021 del Departamento de Desarrollo Comunitario a Alcaldía;
- Memorándum N° 973, de fecha 21/12/2021 de Alcaldía a la Secretaría Municipal.

DECRETO

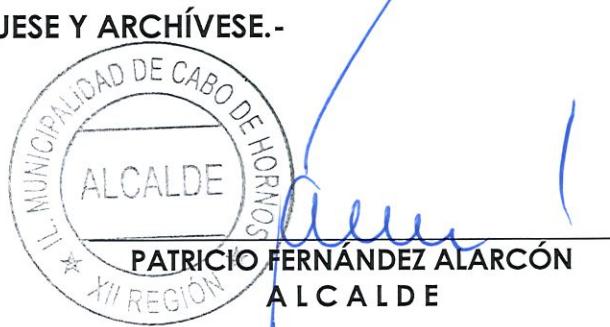
1º **AUTORIZASE**, el cierre de las calles; durante el día miércoles 22 de diciembre de 2021, desde las 14:30 horas y hasta las 19:00 horas; con motivo de realizar la actividad denominada "Despedida del Año".

2º Las vías y tramos que serán afectadas por la medida son las siguientes:

- Calle O'Higgins, entre calle Uspashun y calle Prat.

3º Carabineros de Chile e Inspector Municipal fiscalizarán el cumplimiento de este decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-



LUCIANO SAAVEDRA PÉREZ
SECRETARIO MUNICIPAL

PATRICIO FERNANDEZ ALARCÓN
ALCALDE

PFA / LSP / POG / lsp

Distribución:

1. Alcaldía
2. Secretaría Municipal
3. Seremi de Transporte y Telecomunicaciones XII Región;
4. Gobernación Provincial;
5. Comisaría de Carabineros de Puerto Williams;
6. DISNABE;
7. Dirección de Obras (Inspector);
8. Dirección de Control;
9. Archivo Oficina de Partes.



Puerto Williams, 21 de diciembre de 2021

MEMORANDUM N°973

**DE : ALCALDE IL. MUNICIPALIDAD CABO DE HORNOS
DON PATRICIO FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**A : SECRETARIO MUNICIPAL
DON LUCIANO SAAVEDRA PEREZ**

Junto con saludar cordialmente, se solicita a usted Decretar cierre de calles para el día 22 de diciembre del presente, a contar de las 14:30 hrs. y hasta las 19:00 hrs. a objeto de realizar actividad denominada “Despedida del año”. conforme a lo señalado en el Memorándum N° 521 de la Jefa de Depto. Desarrollo Comunitario que se adjunta.

Sin otro particular saluda atentamente,



RFA/vac.
DISTRIBUCIÓN:
1. Secmun
2. Alcaldía



Pamela Tapia

Puerto Williams, 21 de Diciembre del 2021.

MEMORANDUM N°521

A : ALCALDE COMUNA DE CABO DE HORNOS
DON PATRICIO FERNANDEZ ALARCON

DE : JEFA DEPTO. DESARROLLO COMUNITARIO
DOÑA PAMELA TAPIA VILLARROEL

Por medio del presente, junto con saludar a Ud. solicito instruir a quien corresponda para decretar cierre de calles para el día 22 de diciembre del presente a contar de las 14:30 hrs y hasta las 19:00 hrs a objeto de realizar actividad denominada "Despedida del año". Las calles son O'higgins entre Uspashun y Prat inclusive.

La solicitud de cierre anterior de acuerdo a dictamen E89249N21, que se adjunta.

Además considerar en la distribución del decreto a la 4Comisaria de Carabineros Pto.Williams, para apoyo de cierre.

Sin otro particular saluda atentamente a Ud ;

PAMELA TAPIA VILLARROEL
JEFA DEPTO.DESARROLLO COMUNITARIO

PTV/ mab
Distribución:

1. Alcaldía
2. Dideco



Base de Dictámenes

MUN, gobernador provincial, competencias, administración bienes nacionales de uso público, derecho a reunión, realización actividades

NÚMERO DICTAMEN	FECHA DOCUMENTO
E89249N21	25-03-2021
NUEVO:	REACTIVADO:
SI	NO
RECONSIDERADO:	RECONSIDERADO PARCIAL:
NO	NO
ACLARADO:	ALTERADO:
NO	NO
APLICADO:	CONFIRMADO:
NO	NO
COMPLEMENTADO:	CARÁCTER:
NO	NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 16448/92, 40711/2004, 4480/2016

Acción	Dictamen	Año
Aplica	016448	1992
Aplica	040711	2004
Aplica	004480	2016

FUENTES LEGALES

POL art/19 num/13 ley 18575 art/4 lt/c DTO 1086/83 inter ley 18695 art/5 lt/c ley 18695 art/63 lt/f ley 18695 art/3 ley 18695 art/4 ley 18575 art/3 ley 18575 art/5

MATERIA

Municipalidades no requieren autorización del gobernador provincial cuando el uso de los bienes nacionales de uso público administrados por aquellas obedezca al cumplimiento de sus funciones.

DOCUMENTO COMPLETO

Nº E89249 Fecha: 25-III-2021

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el Gobernador Provincial de Chacabuco, solicitando un pronunciamiento respecto del alcance y ámbito de aplicación de las facultades legales que asisten a los gobernadores provinciales y a las municipalidades para autorizar la realización de actividades en lugares de uso público de una comuna, en atención a la opinión de la Municipalidad de Lampa que indica.

Requerido al efecto, ese municipio informó, en síntesis, que las atribuciones del gobernador provincial en la materia, guardan relación con el ejercicio del derecho de reunión, consagrado en el artículo 19, Nº 13, de la Constitución Política de la República, por lo que las facultades de la autoridad provincial no se extienden a las actividades organizadas por municipios como corridas familiares, conciertos o ferias.

Sobre el particular, el citado artículo 19, Nº 13, de la Carta Fundamental, prescribe que la Constitución asegura a todas las personas: "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas"; agregando que "Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía".

A su turno es del caso indicar, que el artículo 4º, letra c), de la ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional -vigente a la época de la presentación-, otorgaba al gobernador, en las condiciones que indicaba, la atribución de autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Enseguida, cabe señalar, que el decreto Nº 1.086, de 1983, del entonces Ministerio del Interior, reglamenta las reuniones públicas.

Por otra parte, cumple expresar que, en virtud de los artículos 5º, letra c), y 63, letra f), de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a los municipios, en lo que interesa, administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

En este contexto, resulta útil señalar, que los artículos 3º, 4º y 5º de la referida ley Nº 18.695, establecen, respectivamente, las funciones privativas de las entidades edilicias, aquellas que pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, y las atribuciones con las que cuenta el municipio para el cumplimiento de dichas tareas.

Puntualizado lo anterior, es del caso señalar que la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs. 16.448, de 1992; 40.711, de 2004; y, 4.480, de 2016, ha precisado que la competencia privativa que cabe a los gobernadores en esta materia -y que no incumbe a las municipalidades- está dirigida exclusivamente a asegurar que, con ocasión del ejercicio del derecho de reunión, los bienes de uso público se empleen con arreglo a su naturaleza y destino y sin menoscabo del uso que sobre ellos corresponde a todos los habitantes; y que las facultades municipales antes referidas dicen relación con la administración de los bienes nacionales de uso público situados en la respectiva comuna, a través de las modalidades previstas en la normativa legal pertinente y sin relación alguna con el ejercicio del derecho de reunión.

Agregan los pronunciamientos citados, que los dos órdenes de competencia tienen distinta naturaleza y supuestos -ejercicio del derecho de reunión y administración de bienes nacionales de uso público, respectivamente- y, por tanto, los mismos deben ejercerse en sus pertinentes ámbitos de aplicación.

Ahora bien, de conformidad con lo antes dicho, cabe manifestar que las actividades para la comunidad que organizan los municipios, en el cumplimiento de sus funciones, no suponen el ejercicio del derecho de reunión, pues tienen su iniciativa en un organismo público que invita a los particulares a sumarse a eventos que tienen por finalidad satisfacer necesidades públicas. En cambio, el derecho de reunión implica practicar la libertad que la Carta Fundamental le garantiza a todas las personas para que puedan reunirse pacíficamente, por lo que el Estado se limita a regularlo con normas de policía cuando este se manifiesta en lugares públicos.

De esa manera, las actividades organizadas por los municipios tienen fundamento en el ejercicio de atribuciones públicas, mientras que aquellas que son una manifestación del derecho de reunión, se basan en la libertad privada, aun cuando sean masivas y se desarrolle en lugares públicos.

Luego, es posible colegir que, en el evento de que las entidades edilicias utilicen los bienes nacionales de uso público administrados por ellas al ejercer sus atribuciones para el cumplimiento de sus fines, no requieren de la aludida autorización del gobierno provincial.

Lo anterior, es, por cierto, sin perjuicio del deber de coordinación que estos organismos deben respetar, en razón de lo preceptuado en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, conforme a los cuales, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia en sus funciones.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

